

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2018

ACTOR: ALBERTO JURADO VIDAL

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Acuerdo que reencauza la demanda presentada por el actor a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso interno de selección de candidatos a diputaciones federales de representación proporcional de MORENA	2
II. Primer juicio ciudadano	3
III. Segundo juicio ciudadano	3
ACTUACION COLEGIADA	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA	4
1. Decisión de este Tribunal	4
2. Justificación	4
2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas	4
2.2. Hechos del caso	6
2.3. Análisis del caso	6
a. Falta de agotamiento de la instancia partidista	6
b. Reencauzamiento	9
3. Efectos	9
ACUERDA	10

GLOSARIO

Actor:	Alberto Jurado Vidal
Comisión de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de selección de candidatos a diputaciones federales de representación proporcional de MORENA

1. Emisión de Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018. El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, entre los cuales se encontraban los candidatos a cargos de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, en particular los distritos electorales federales correspondientes al Estado de Querétaro.

2. Asamblea distrital. El tres de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Asamblea Distrital del MORENA en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Querétaro declaró la falta de quórum de la misma.

3. Solicitud de respuesta a órganos intrapartidarios. El 8 de febrero de dos mil dieciocho, Alberto Jurado Vidal presentó escritos ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, para solicitar que tales órganos le indicaran el mecanismo para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales del distrito electoral federal 03 de dicho partido político, por el principio de representación proporcional.

4. Solicitud de inicio de procedimiento sancionador. El mismo 8 de febrero, el actor presentó escrito ante la Comisión de Honestidad y Justicia por el que solicitó el inicio de un procedimiento sancionador

electoral contra diversas autoridades partidistas por hechos relacionados con la asamblea distrital para elegir candidatos a diputados federales de por el principio de representación proporcional

II. Primer juicio ciudadano

1. **SUP-JDC-55/2018.** Ante la omisión a su solicitud de respuesta por parte de Comisión Nacional de Elecciones, y el Comité Ejecutivo Nacional, el citado ciudadano promovió juicio ciudadano.¹

2. **Reencauzamiento.** El 21 de febrero pasado, esta Sala emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano SUP-JDC-55/2018, en el sentido de reencauzar el juicio promovido por el actor a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, para que lo conociera, sustanciara y resolviera dentro del plazo establecido.

III. Segundo juicio ciudadano

1. **Demanda.** El 22 de febrero, el actor promovió, *per saltum*, ante esta Sala Superior, juicio ciudadano, contra diversos actos relacionados con el proceso interno de insaculación de las candidaturas de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional.

2. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-69/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el

¹ El actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien la remitió a la Sala Monterrey de este Tribunal, quien, a su vez, formuló consulta de competencia a esta Sala Superior.

trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda².

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

1. Decisión de este Tribunal

La demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional, en particular la supuesta omisión de llevar a cabo la Asamblea Distrital de 3 de febrero de 2018, así como el proceso de insaculación de dichas candidaturas llevado a cabo el 17 de febrero siguiente, debe reencauzarse a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, esto

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

de acuerdo al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas³.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

³ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

2.2. Hechos del caso.

De la demanda y anexos presentados por el actor, se advierte lo siguiente:

El actor impugna diversos actos relacionados con el proceso interno de insaculación de las candidaturas de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional, entre ellas: a) La omisión de llevar a cabo la Asamblea Distrital de 3 de febrero de 2018 y b) El proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales llevado a cabo el 17 de febrero de 2018.

Al respecto, el actor señala que su pretensión consiste en que se declare nulo el sorteo de 17 de febrero de 2018 y se reponga dicho procedimiento de selección permitiéndole participar en él.

2.3. Análisis del caso

a. Falta de agotamiento de la instancia partidista e improcedencia del *per saltum*.

Esta Sala Superior advierte que en contra de la supuesta omisión y el acto impugnado procede el recurso de queja, competencia la Comisión de Honestidad y Justicia.⁴

Esto, porque la competencia para conocer de los actos impugnados le corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia, así, dicha Comisión es el órgano responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese partido político, de

⁴ Véase la jurisprudencia: *CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

conformidad con el artículo 49, párrafo 1, incisos a) y b) del estatuto de dicho instituto político.⁵

Asimismo, también le corresponde conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, de conformidad con el inciso f) del artículo en cita.⁶

Sin que sea óbice a lo anterior que los estatutos de MORENA no especifiquen todos los supuestos de procedencia del recurso de queja, ya que se trata del recurso contemplado para tal efecto en la Convocatoria, mediante el cual la Comisión de Honestidad y Justicia ejerce su atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese partido político.

Ello, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que dichos institutos políticos resuelvan sus controversias.

Para lo cual, debe entenderse que los órganos de justicia partidarios están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía legal para analizar alguna impugnación de actos o resoluciones electorales.

Lo anterior, ya que tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial que se conduzca con independencia,

⁵ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

⁶ f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

imparcialidad, objetividad y legalidad para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos y, una vez agotada esta instancia las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral .

Máxime que el propio actor señala que, el pasado 21 de febrero presentó vía correo electrónico una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia en contra de actos y omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Lo anterior, ya que tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial que se conduzca con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos y, una vez agotada esta instancia las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral⁷.

Más aun, cuando el propio actor reconoce que la omisión y acto cuestionados se relacionan con su diversa impugnación en el SUP-JDC-55/2018, que fue reencauzada a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia el veintiuno de febrero pasado.

Por tanto, se considera que el presente juicio ciudadano debe ser reencauzado a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad.

Aunado a ello, no se acredita el estudio *per saltum* del presente juicio ciudadano, ya que el actor se limita a afirmar que se actualiza esta figura y transcribe el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del

⁷ Ello le da sentido al principio de auto-organización partidista, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión de Honestidad y Justicia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, y 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que refiera, ni esta Sala Superior advierta alguna circunstancia que acredite el conocimiento *per saltum* del presente asunto.

Máxime que, en caso de que el actor tuviera razón, no existiría impedimento material o jurídico alguno, para su restitución en el derecho que estima podría afectarse.

En consecuencia, previo a cualquier impugnación en la vía constitucional, la inconformidad o desacuerdo con los actos del procedimiento de investigación, debe ser analizado por el órgano partidista en cuestión y en su caso, por la autoridad local.

b. Reencauzamiento

Ahora bien, toda vez que el actor identifica una omisión que le causa un perjuicio y expresa motivos de inconformidad, lo procedente es reencauzar la demanda a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17⁸.

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es:

a. Reencauzar la demanda presentada a recurso de queja, competencia la Comisión de Honestidad y Justicia, para que este órgano conozca de todas las promociones y quejas presentadas por el actor, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA.

⁸ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

b. Con la precisión de que, dado el avance del proceso interno, la Comisión de Honestidad y Justicia deberá **resolver en breve término** lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones⁹ y **deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias atinentes.

c. Dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a recurso de queja, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva en los términos establecidos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Se debe tener en consideración el numeral 13 de la Base CUARTA la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, que establece que para la solución de controversias se estará a lo previsto en los artículos 49 y 49 bis del estatuto del referido partido, mismas que deberán resolverse a más tardar el seis de marzo del año en curso; ello con el objeto de garantizar el principio de acceso a la justicia pronta y expedita del actor.

Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO